

LEY 24.819

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DEPORTIVAS – COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPING – CREACIÓN

Ley de preservación de la lealtad y el juego limpio en el deporte. Creación de la Comisión Nacional Antidoping y del Registro Nacional de Sanciones Deportivas. Controles. Derogación de los arts. 25 y 26 y 26 bis de la Ley N° 20.655.

Sancionada: Abril 23 de 1997.

Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

Texto actualizado de la norma en
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43439/textact.htm>

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — La finalidad de la presente ley es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

ARTICULO 2° — Incurrir en doping quien utilice en su entrenamiento, antes, durante o después de una competencia deportiva sustancias y/o medios prohibidos que se incluyen en el anexo I de la presente, y que forma parte de la misma.

ARTICULO 3° — Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley quienes faciliten, suministraren y/o incitaren la práctica del doping y/u obstaculizaren su control.

ARTICULO 4° — Créase la Comisión Nacional Antidoping en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación. Dicha Comisión dictará su propio reglamento interno, se dará su propia organización y además tendrá facultades para convocar a otras arcas del Poder Ejecutivo nacional si fuera menester.

La Comisión Nacional Antidoping será integrada por representantes ad honorem y se integrará por:
El Secretario de Deportes de la Nación o un representante por él designado.

Un representante del Comité Olímpico Argentino.

Un representante del Ministerio de Salud y Acción Social.

Un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte.

El Director de Laboratorio Antidoping del C. E. N. A. R. D.

Un representante letrado de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo.

ARTICULO 5° — Serán funciones de la Comisión Nacional Antidoping:

a) Dictar las normas de procedimiento para el control antidoping, asegurando que la muestra testigo sea verificada por el laboratorio del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, si fuera menester;

b) Dictar los requisitos mínimos del citado control, en función de la actividad deportiva a verificar;

- c) Habilitar los respectivos laboratorios para el control, tomando en consideración las prácticas deportivas a verificar y las condiciones y circunstancias regionales de la actividad deportiva fiscalizada. Se deberá priorizar a aquellos laboratorios dependientes de Universidades Nacionales;
- d) Supervisar la efectiva realización de los controles antidopaje que, de acuerdo a esta ley, deben efectuar las entidades deportivas inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas-artículo 17 de la ley 20.655-y reconocidas por la Secretaría de Deportes de la Nación y/o el Comité Olímpico Argentino.
- e) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de la presente;
- f) Controlar que las entidades a las que se refiere el inciso d) del presente artículo instruyan los sumarios y/o expedientes disciplinarios que fuere menester con motivo de dopaje;
- g) Determinar las listas de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse los controles antidopaje;
- h) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros de dopaje para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte;
- i) Difundir la lista de sustancias y medios prohibidos para no incurrir en dopaje, y las conductas reglamentarias que debe observar un deportista que fue seleccionado para efectuar el control antidopaje;
- j) Actualizar el listado de productos y/o medios prohibidos incluidos en el Anexo I de la presente, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional, e incorporar aquellas modificaciones que la misma juzgue necesario para ser aplicadas en certámenes nacionales, a condición de que sea para ampliar el listado de sustancias o medios prohibidos;
- k) Aplicar las medidas que correspondan, en caso de omisión por parte de las entidades deportivas de las obligaciones previstas en la presente ley, respetando las reglas del debido proceso;
- l) Dictar las normas que deberán seguir las entidades comprendidas en la presente ley a fin que las sustancias que diere positivo en los respectivos análisis, sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes; preservando el derecho a la intimidad del deportista.

ARTICULO 6° — Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional Antidopaje en el marco de la competencia reconocida por el artículo 5° inciso j), deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y comunicarse a las respectivas entidades interesadas.

ARTICULO 7° — Las entidades deportivas reconocidas en el Comité Olímpico Argentino, y/o la Confederación Argentina de Deportes, y/o la Secretaría de Deportes y todas las Federaciones y/o Asociaciones Deportivas con Personería Jurídica, además de inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas conforme lo prescripto por la ley 20.655 artículo 17, deberán:

- a) Organizar y efectuar los controles antidopaje en las competencias, pruebas y certámenes que se realicen bajo su jurisdicción, de acuerdo al listado elaborado por la Comisión Nacional Antidopaje.
- b) Incluir en sus estatutos y/ reglamentos, en concordancia con las normas dispuestas por el Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales y Comisión Nacional Antidopaje, las disposiciones pertinentes sobre los medios de control, sustancias o métodos prohibidos, y aplicar las sanciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley;
- c) Difundir entre sus integrantes los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje deportivo.

ARTICULO 8° — El deportista que incurra en dopaje será pasible de las siguientes sanciones deportivas:

- a) Dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar del resultado positivo firme para la primera infracción, además de la descalificación. Si la sustancia utilizada para el dopaje fuera efedrina, fenilpropanolamina, pseudoefedrina, cafeína, estircina y sustancias emparentadas-cuando estas sustancias sean administradas por vía oral con fines médicos

juntamente con descongestivos y/o antihistamínicos-, la sanción será de tres meses de inhabilitación para la práctica deportiva federada;

b) La suspensión de por vida le corresponderá al deportista por una segunda infracción. En caso de ser efedrina, fenilpropanolamina, pseudoefedrina, cafeína, estricnina y sustancias emparentadas- cuando las mismas sean administradas por vía oral con fines médicos juntamente con descongestivos y/o antihistamínicos-, la sanción será de dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada. La reincidencia en el uso de estas sustancias implicará la suspensión de por vida para la práctica deportiva federada;

c) El deportista que se negare a someterse al control antidopaje deberá ser excluido de la competencia y será pasible, en caso de la primera infracción, de la sanción de dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada, a partir del vencimiento del plazo de la citación. En caso de repetirse una situación similar a la descrita en una segunda oportunidad, la pena será la suspensión de por vida;

d) Serán también tenidas en cuenta para configurar la reincidencia las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que hayan sido sancionados por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional. A estos efectos el Comité Olímpico Argentino deberá proveer la información cuando le sea requerida.

ARTICULO 9º — Los preparadores físicos, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre y/o incite a practicar dopaje u obstaculizare su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva federada que desempeñaba. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida.

ARTICULO 10. — La misma sanción deportiva prevista en el artículo 9º será aplicable al que participare en el dopaje de animales.

ARTICULO 11. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos vinculados a la preparación y/o a la participación de los deportistas, y/o todo aquel que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare y/o incitare a practicar dopaje.

Si las sustancias suministradas fueran estupefacientes la pena será de cuatro a quince años.

ARTICULO 12. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que suministrare las sustancias del Anexo I a animales que intervengan en competencias deportivas.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimiento de esa circunstancia.

Si las sustancias suministradas fueran estupefacientes la pena será de un mes a cuatro años.

ARTICULO 13. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de las entidades deportivas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas-Ley 20.655 artículo 17-y/o las reconocidas por el Comité Olímpico Argentino y/o la Confederación Argentina de Deportes, implicará la suspensión en la participación del Fondo Nacional del Deporte y en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

ARTICULO 14. — Los envases de los medicamentos y/o de los productos alimentarios que contengan las sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional y la Comisión Nacional Antidopaje llevarán en letra y lugar suficientemente visible la leyenda: "Este producto produce dopaje deportivo, ley-consignándose el número que lleve la presente-, Comisión Nacional Antidopaje".

ARTICULO 15. — Los prospectos de los medicamentos y/o envases de los productos alimentarios descritos en el artículo anterior deberán describir los efectos perniciosos de dopaje deportivo que produce su ingesta.

ARTICULO 16. — Créase el Registro Nacional de Sanciones Deportivas a los efectos de llevar registro de los infractores a la presente ley. La Comisión Nacional Antidóping dictará las normas pertinentes para reglamentar el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 17. — Las penas aplicadas a un individuo culpable de dopping en el marco de una función particular en un deporte, deberán aplicársele en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deben ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la pena.

ARTICULO 18. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con el presupuesto de la Secretaría de Deportes de la Nación.

ARTICULO 19. — Deróganse los artículos 25, 26 y 26 bis de la ley 20.655.

ARTICULO 20. — La Comisión Nacional Antidóping deberá informar de todo lo actuado cada seis meses a las Comisiones de Deportes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL N° 24.819—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

ANEXO I

CORRESPONDE AL CAPITULO II DEL CODIGO MEDICO DEL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL - C.O.I.

CAPITULO II

Clases de sustancias prohibidas y métodos prohibidos

El dopping infringe la ética tanto del deporte como de las ciencias medicas. El dopping consiste en:

- 1 — Administrar sustancias que pertenezcan a clases prohibidas de agentes farmacológicos y/o en
- 2 — Utilizar diversos métodos prohibidos.

I. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

- A. Estimulantes
- B. Narcóticos
- C. Agentes anabólicos
- D. Diuréticos
- E. Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos.

II. METODOS PROHIBIDOS

- A. Dopping sanguíneo
- B. Manipulación farmacológica, química o física.

III. CLASES DE SUSTANCIAS SUJETAS A ALGUNAS RESTRICCIONES

- A. Alcohol
- B. Marihuana
- C. Anestésicos locales
- D. Corticosteroides
- E. Betabloqueantes

Artículo 1: CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Las sustancias prohibidas se reparten en las siguientes clases:

- A. Estimulantes
- B. Narcóticos
- C. Agentes anabólicos
- D. Diuréticos
- E. Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogas

A. Estimulantes

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (A) comprenden los siguientes ejemplos:

amifenazol	anfetaminas
amineptino	cafeína*
cocaína	efedrinas
fencanfamina	mesocarbo
pentilentetrazol	pipradol
salbutamol**	terbutalina**

... y sustancias afines o emparentadas.

* Para la cafeína, la definición de un resultado positivo depende de la concentración de cafeína en la orina. La concentración en la orina no puede superar los 12 microgramos por mililitro.

** Sustancia autorizada únicamente por inhalador y que debe ser declarada por escrito a la autoridad médica competente antes de la competencia.

NOTA: Todas las preparaciones de imidazol son aceptables para el uso local, por ejemplo la oximetazolina. Los vasoconstrictores (por ejemplo, la adrenalina) pueden ser administrados con agentes anestésicos locales. Las preparaciones locales (por ejemplos nasales, oftalmológicas) de fenilefrina están autorizadas.

B. Narcóticos

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (B) comprenden los siguientes ejemplos:

dextromoramida	dextropropoxifeno
diamorfina (heroína)	metadona
morfina	pentazocina
petidina	

... y sustancias afines o emparentadas.

NOTA: La codeína, el dextrometorfano, la dihidrocodeína, el difenoxilato y la folcodina están autorizados.

C. Agentes anabólicos

La clase de los anabólicos comprende a los esteroides anabólicos andrógenos y los beta- 2 agonistas.

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (C) comprenden los siguientes ejemplos:

1. Esteroides anabólicos andrógenos.

clostebol	fluoximesterona
metandienona	metenolona
nandrolona	oxandrolona
estanozolol	testosterona*

... y sustancias afines o emparentadas.

* La presencia de un índice de Testosterona/Epitestosterona (T/E) superior a seis (6) en la orina de un competidor constituye una infracción a menos que sea evidente que este índice se deba a una condición fisiológica o patológica, por ej. una excreción baja de epitestosterona, una producción androgénica de un tumor o deficiencias enzimáticas.

En el caso de un índice T-E superior a 6, es obligatorio realizar un examen bajo la dirección de la autoridad médica competente antes que una muestra sea declarada como positiva.

Un informe completo será redactado y comprenderá un examen de los tests endocrinos. Si los tests precedentes no están disponibles, el atleta se someterá a un control sin previo anuncio al menos una vez por mes durante tres meses. El resultado de estos exámenes será incluido en el informe. A falta de colaboración, resultará de ello una declaración de muestra positiva.

2. Beta- 2 agonistas

clenbuterol
salbutamol
terbutalina
salmeterol
fenoterol

... y sustancias afines o emparentadas.

asimiladas.

D. Diuréticos

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (D) comprenden los siguientes ejemplos:

acetazolamida	bumetanida
clortalidona	ácido etacrínico
furosemida	hidroclorotiazida
manitol	mersalil
espironolactona	triamtereno

... y sustancias afines o emparentadas.

asimiladas.

Hormonas peptídicas, glicoproteínicas y análogos.

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (E) comprenden los siguientes ejemplos:

1. Gonadotropina coriónica (H.G.G. - gonadotropina coriónica humana).
2. Corticotrofina (A.C.T.H.)
3. Hormona de crecimiento (H.G.H., somatotrofina) y todos los factores de liberación respectivos de sustancias antes mencionadas.
4. Eritropoyetina (EPO).

Artículo II: METODOS PROHIBIDOS

Los siguientes métodos están prohibidos:

A. Dóping Sanguíneo

El dóping sanguíneo es la administración de sangre, de glóbulos rojos o de productos afines o emparentados a un atleta. Este procedimiento puede estar precedido por una toma de sangre sobre el atleta que continúa luego su entrenamiento en un estado de insuficiencia sanguínea.

B. Manipulación farmacológica, química o física.

La manipulación farmacológica, química o física es el uso de sustancias y métodos que modifican, tratan de modificar o corren el riesgo de modificar razonablemente la integridad y la validez de las muestras de orina utilizadas en los controles de dóping, entre los cuales se encuentra la cateterización, la sustitución y/o la alteración de las orinas, la inhibición de la excreción renal, particularmente por la probenecida y compuestos afines o emparentados, y la administración de epitestosterona.

El éxito o el fracaso de la utilización de una sustancia o de un método prohibido no es esencial. Basta con que se haya utilizado o tratado de utilizar dicha sustancia o método para que la infracción sea considerada como cometida.

Artículo III: CIASES DE SUSTANCIAS SUJETAS A CIERTAS RESTRICCIONES

A. Alcohol

De común acuerdo con las Federaciones Internacionales de Deportes y las autoridades responsables, diferentes tests pueden realizarse para el etanol. Los resultados pueden traer aparejado sanciones.

B. Marihuana

De común acuerdo con las Federaciones Internacionales de Deportes las autoridades responsables, pueden efectuarse diferentes tests para compuestos del cannabis (tales como la marihuana y el hachís). Los resultados pueden traer aparejado sanciones.

C. Anestésicos locales

La inyección de anestésicos locales está autorizada en las siguientes condiciones:

a) utilizar la bupivacaína, lidocaína, mepivacaína, procaína, etc., pero no la cocaína. En conjunción con anestésicos locales, pueden utilizarse agentes vasoconstrictores (por ej. adrenalina).

b) únicamente cuando la aplicación está médicamente justificada (legajo que incluye el diagnóstico), la dosis y el método de administración deben ser sometidos por escrito a la autoridad médica competente antes de la competencia o inmediatamente si la sustancia ha sido administrada durante la competencia.

D. Corticosteroides

El uso de los corticosteroides está prohibido, salvo:

- a. para el uso local (vía auricular, dermatológica u oftalmológica pero no rectal).
- b. por Inhalación.
- c. por inyección intraarticular o local.

La comisión médica del Comité Olímpico Internacional introdujo una notificación obligatoria a los atletas que solicitaban corticosteroides por inhalación durante las competencias. Todo médico de un equipo que desee administrar corticosteroides por inyección local o intraarticular, o por inhalación, a un competidor deberá notificarlo por escrito antes de la competencia a la autoridad médica competente.

E. Betabloqueantes

Los betabloqueantes comprenden los siguientes ejemplos:

acebutolol	atiprenolol
atenolol	labetalol
metropolol	nadolol
oxprenolol	Propanol
sotalol	

... y sustancias afines o emparentadas.

De común acuerdo con el reglamento de las Federaciones Internacionales de Deportes, se realizarán algunos tests en ciertos deportes, a pedido de las autoridades responsables.

Artículo IV

Sin perjuicio de disposiciones en contrario expresamente estipuladas en el Código Médico del Comité Olímpico Internacional, la detección de la presencia de una sustancia que pertenezca a las clases (A), (B), (C), (D) y (E)—del artículo I— sea cual fuera su cantidad, descubierta en ocasión de un control realizado durante una competencia, constituirá un caso de dopíng irrevocable. El hecho que el caso de dopíng sea irrevocable no es en función de la cantidad de sustancia encontrada.

Artículo V

La presencia de efedrina, de pseudoefedrina, de fenilpropanolamina o de catina, descubierta en ocasión de un control realizado durante una competencia, constituirá un presunto caso de dopíng. La persona concernida tendrá la posibilidad de refutar esta presunción de dopíng probando que la presencia de la sustancia se debe a circunstancias que, en ocasión del examen de las probabilidades, entre las cuales figura la cantidad de sustancia descubierta, permitirían concluir que el dopíng no era ni intencional ni el resultado de una grave negligencia, de una negligencia deliberada, o de una imprudencia.

Una vez que la sustancia fue descubierta, le corresponde en todos los casos a la persona concernida refutar la presunción de dopíng.

Artículo VI

Los controles fuera de la competencia tienen por único objetivo descubrir las sustancias prohibidas que pertenecen a las clases (C), (D) y (E), del artículo I. Los únicos resultados positivos que serán tomados en consideración en el marco de los controles fuera de competencia y para la aplicación del código médico del Comité Olímpico Internacional se referirán a dichas clases de sustancias prohibidas y a las manipulaciones farmacológicas, químicas y físicas (artículo II inciso B).

Artículo VII: LISTA DE EJEMPLOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ATENCIÓN: No se trata de una lista exhaustiva de las sustancias prohibidas. Muchas sustancias que no están inventariadas en esta lista son consideradas como prohibidas bajo la denominación "sustancias afines o emparentadas".

1. ESTIMULANTES

2. NARCOTICOS

3. BETA BLOQUEANTES

amineptino	etilmorfina	acebutolol
anfrepramo	hidrocodona	alprenolol
anfetamina	morfina	atenolol
cafeína	pentazocina	betaxolol
catina	petidina	bisoprolol
cocaína	propoxifeno	bunolol
cropropamida		metoprolol
crotetamida		oxprenolol
efedrina		sotalol
etamivan		propranolol
etilanfetamina		
etilefrina		
fencamfamina		
fenetileno		
fenfluramina		
heptaminol		
metilenedioxianfetamina		
mefenorex		
mefentermina		
mesocarbo		
metanfetamina		
metoxifenamina		
metilefedrina		
metilfenidato		
nicetamida		
norfenfluramina		
parahidroxianfetamina		

pemolina

fendimetrazina

fentermina

fenilpropanolamina

foledrina

prolintano

propilexedrina

salbutamol

estricnina

4. ESTEROIDES ANABOLICOS

BETA-2 AGONISTAS

boldenone

clenbuterol

clostebol

danazol

dehidroclormetiltestosterona

dihidrotestosterona

drostanolona

fluximesterona

formebolona

mesterolona

metandienona

metonolna

metandriol

metiltestosterona

nandrolonana

noretandrolona

5. DIURETICOS

acetazolamida

bendroflumetiazida

bumetamida

canrenona

clortalidona

furosemida

hidroclorotiazida

indapamida

espironolactona

triamtireno

oxandrolona

oximetolona

stanozobol

testosterona

trembolona

mibolterona

6. AGENTES SIMULADORES

epistestosterona

probenecida

7. HORMONAS PEDITICAS

hCG

hCH

eritropeyetina

ACTH